



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001203 DE 2016

(26 ABR 2016)

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1485 de 1994, el artículo 29 del Decreto 1011 de 2006, el artículo 10 del Decreto 2702 de 2014, el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 y previos los siguientes antecedentes y considerandos,

1. ANTECEDENTES:

Que el doctor **ERNESTO AQUILINO URDANETA VANEGAS**, en calidad de representante legal de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2013-082128 del 30 de septiembre de 2013, solicitó autorización de la Superintendencia Nacional de Salud para: i) autorizar el funcionamiento de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S y ii) la comercialización del plan "SANALIFE VIP".

2. COMPETENCIA:

La competencia para estudiar la autorización del certificado de funcionamiento propuestas por los interesados, así como para emitir recomendación y aprobación se encuentra contenida en las siguientes disposiciones:

- i) El numeral 2 del artículo 22 del Decreto 2462 de 2013 que asignó a la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Nacional de Salud, la función de verificar el cumplimiento de los requisitos para la autorización del certificado de funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.
- ii) El numeral 2 del artículo 21 del Decreto 2462 de 2013, que asignó a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, atribución para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de las EAPB y recomendar al Superintendente Nacional de Salud la autorización de funcionamiento de dichas empresas.
- iii) El numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 que asignó al Superintendente Nacional de Salud atribución para autorizar el funcionamiento de las EAPB.
- iv) El Numeral 17 Artículo 6 Decreto 2462 de 2013 confiere a la Superintendencia Nacional de Salud la atribución para autorizar el funcionamiento de las EAPB.

3. CONSIDERANDOS:

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el doctor **ERNESTO AQUILINO URDANETA VANEGAS**, en calidad de representante legal de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, relacionada con la autorización de la Superintendencia Nacional de

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

Salud para: i) autorizar el funcionamiento de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S y ii) la comercialización del plan "SANALIFE VIP", teniendo en cuenta las actuaciones que a continuación se relacionan:

1. Que la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud (Hoy Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional) mediante memorando signado con el NURC 3-2013-018756 del 31 de octubre de 2013, solicitó a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud (Hoy Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos), emitir concepto técnico en relación con la solicitud presentada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**
2. Que la Directora General de Aseguramiento (Hoy Directora de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios), con memorando signado con NURC 3-2013-018755 del 31 de octubre de 2013, solicitó a la Directora De Inspección y Vigilancia Para Entidades De Orden Territorial (E), emitir concepto técnico en el ámbito de su competencia, con relación con la solicitud presentada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**
3. Que así mismo, por medio del memorando identificado con NURC 3-2013-018758 del 31 de octubre de 2013, la Directora General de Aseguramiento (Hoy Directora de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios), solicitó a un contratista de la Delegada para la Atención en Salud (Hoy Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional), emitir concepto técnico jurídico en relación con la solicitud presentada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**
4. Que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud (Hoy Delegada para la Supervisión de Riesgos), mediante NURC 3-2013-020684 del 6 de diciembre de 2013 emitió concepto técnico frente a la solicitud, de cuyo contenido se trae a colación lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

- *De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1570 de 1993, la Sociedad SANALIFE no acredita el patrimonio mínimo exigido de 12.000 SMLMV para su aprobación.*
 - *Teniendo en cuenta que el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, certifica el nombre de la sociedad: "SANALIFE MEDICINA PREPAGADA SAS" se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1486 del 13 de julio de 1994, modificatorio del numeral 1° del artículo 2° del Decreto 1570 del 12 de agosto de 1993, "Las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir una sociedad que en su objeto social incluya cualquier modalidad de servicio de salud prepagado, hasta tanto presenten el certificado de funcionamiento expedido por la Superintendencia Nacional de Salud".*
 - *Tomando como base el comportamiento de las Empresas de Medicina Prepagada del mercado actual, se establece que las proyecciones de Estados Financieros y afiliados presentadas por la Sociedad, no son viables y se encuentran sobreestimadas.*
 - *Las Proyecciones del Balance General para los cinco años, no reflejan las cuentas contables principales de acuerdo con el desarrollo del objeto social de una entidad de Medicina Prepagada.*
 - *No se aportó con los antecedentes las Actas de los máximos órganos de Dirección sobre la autorización de conformación de la Sociedad, el Balance Inicial con el que comienza la Sociedad y origen de los recursos.*
 - *No remitió las notas a los estados financieros de la Sociedad SANALIFE con corte a 31 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el nivel de análisis que requiere el proceso en estudio."*
5. Que con oficio signado con NURC 2-2013-108152 del 9 de diciembre de 2013, se autorizó la publicación de aviso sobre la intención de obtener certificado de funcionamiento, con el propósito de que los terceros presentaran oposiciones en relación con dicha intención.
 6. Que por comunicación radicada con el NURC 1-2013-106972 del 17 de diciembre de 2013, **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** informó que en dos oportunidades

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

efectuó la publicación en un diario de circulación, de su intención de obtener certificado como empresa de medicina Prepagada.

7. Que en reunión llevada a cabo el 31 de enero de 2014, a la cual asistió el equipo técnico de la Dirección de EAPB de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y el representante legal de la entidad solicitante y su apoyo jurídico, se socializaron las conclusiones de los conceptos técnicos emitidos y se definieron compromisos en cabeza del interesado en la realización de ajustes en relación con la nota técnica (tarifa), cálculo poblacional y ajustes en los componentes de calidad y jurídicos, tal como consta en acta levantada.
8. Que **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** por medio de escrito radicado con NURC 1-2014-016159 del 26 de febrero de 2014, allegó el documento "RESUMEN ESTUDIO ACTUARIAL, de acuerdo a uno de los compromisos adquiridos en reunión del 31 de enero de 2014.
9. Que en reunión llevada a cabo el 5 de marzo de 2014, en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, a la cual concurren funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de EAPB, se le socializó al representante legal y a los funcionarios de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, las no conformidades que persisten en los componentes Jurídico, Financiero, Nota Técnica y Garantía de la Calidad, concediéndose plazo a la entidad para subsanarlas.
10. Que el 12 de marzo de 2014, se llevó a cabo reunión entre el equipo técnico de la Dirección de EAPB de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional y el representante legal de la entidad solicitante y su apoyo jurídico, en la que se socializaron las conclusiones de los conceptos técnicos emitidos y se definieron compromisos en cabeza del interesado en la realización de ajustes en el componente financiero.
11. Que con comunicaciones radicadas con NURC 1-2014-021379 del 13 de marzo de 2014, 1-2014-030071 del 8 de abril de 2014 y 1-2014-031898 del 14 de abril de 2014, **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, hizo entrega de sendos documentos para subsanar las no conformidades relativas a los componentes de Garantía de la Calidad, Nota Técnica y Financiero, de acuerdo con uno de los compromisos adquiridos en reunión del 05 de marzo de 2014.
12. Que mediante Auto No. 004587 del 28 del mayo de 2014 se ordenó practicar visita a **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, en la ciudad de Bogotá D.C., durante los días 28 y 29 de mayo de 2014, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a los componentes Jurídico, Financiero y de Garantía de la Calidad, establecidos por las normas vigentes, para autorizar el funcionamiento de Sanalife Medicina Prepagada S.A.S. y la aprobación del plan "SANALIFE VIP.
13. Que la **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS "COODONTOLOGOS"** (accionista de la entidad solicitante), con escrito radicado con el NURC 1-2014-059548 del 2 de julio de 2014, informó que en virtud de la reforma estatutaria aprobada en Asamblea Ordinaria de Delegados realizada el día 15 de marzo de 2014, modificó su razón social a **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS**, conservando el mismo NIT.
14. Que la Directora De Inspección Y Vigilancia Para Prestadores De Servicios De Salud, mediante oficio identificado con el NURC 2-2014-067874 del 19 de agosto de 2014, dirigido a la **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS "COODONTOLOGOS"**, le comunicó lo siguiente:

"Revisado el registro de Cámara y Comercio adjunto a su comunicación, se evidencia que en lo corrido de la vigencia 2014, la entidad que usted representa ha registrado dos modificaciones en la razón social, así:

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

1. "Que por acta de Asamblea de Delegados, del 28 de junio de 2013, inscrita el 7 de enero de 2014 bajo el número 00014544 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS POR EL DE COOPERATIVA NACIONAL DE PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD".

2. "Que por acta N° 65 de la Asamblea de Delegados, del 15 de marzo de 2014, inscrita el 10 de abril de 2014 bajo el número 00015514 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA NACIONAL DE PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD POR EL DE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD SIGLA CMPS".

Sobre el particular se informa que el Decreto 1018 de 2007 en el artículo 8, numeral 10, establecía que era función del Despacho del Superintendente Autorizar previamente a los sujetos vigilados, de manera general o particular, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación así como la cesión de activos, pasivos y contratos. De la misma forma, el Decreto 2462 de 2013 en su artículo 6°, Numeral 16 establece como función Autorizar previamente a los sujetos vigilados cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos y contrato...

En este sentido resulta claro que la solicitud de cambio de razón social debe hacerse en forma previa, de manera tal que la Superintendencia realice el análisis correspondiente y conforme a ello expida el acto administrativo respectivo.

Por lo anterior, esta Superintendencia procederá de conformidad con las competencias asignadas, con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

15. Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS** (accionista de la entidad solicitante), por medio de escrito radicado con el NURC 1-2014-097047 del 1 de octubre de 2014, solicitó a esta entidad, autorización de la reforma estatutaria relativa a cambio de razón social.
16. Que **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2014-097785 del 2 de octubre de 2014, aportó copia de la solicitud de la autorización para reformar sus estatutos presentada por la accionista **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS**, radicada con el NURC 1-2014-097047 del 01 de octubre de 2014.
17. Que mediante memorando identificado con NURC 3-2014-019344 del 6 de noviembre de 2014 dirigido a la Superintendente Delegada para la Supervisión de Riesgos (E), se informó lo siguiente:

"Posteriormente la Entidad radicó información solicitada por la Delegada de Supervisión Institucional, con los números 1-2014-082963 y 1-2014-087880, pues era necesario aclarar algunos aspectos relacionados con uno de los socios, observándose que la Cooperativa Nacional de Odontólogos Coodontólogos, quien se presentó como socia de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, realizó en el último año, dos cambios de razón social, lo cual implicaba modificaciones estatutarias, sin solicitar la autorización previa ante esta Superintendencia, incumpliendo así lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, lo cual motivo que mediante el número de radicado 3-2014-018228, se trasladara el caso a la Delegada de Procesos Administrativos y que con el número de radicado 1-2014-097047 del 01 de octubre de 2014, la Gerente de la Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales Del Sector Salud CMPS, (Cooperativa Nacional de Odontólogos Coodontologos) realizará la solicitud de modificaciones estatutarias ante esta Entidad, petición que a la fecha se encuentra en estudio."

18. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en memorando radicado con NURC 3-2015-000058 del 5 de enero de 2015, remitió concepto y recomendación en el sentido de negar la solicitud de habilitación elevada por **SANALIFE**

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

MEDICINA PREPAGADA SAS, identificando cinco (5) riesgos, y de cuyo contenido se trae a colación lo siguiente:

"1. Riesgo Legal

Los activos que aporta la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, provienen de recursos de la prestación del servicio de educación superior. Dichos recursos tienen una finalidad descrita en la Ley y su utilización está delimitada por las normas que rigen la materia además de la vigilancia que ejerce el Ministerio de Educación Nacional. De lo analizado no obra en los archivos la forma en que se destinaron las rentas de educación superior a la creación de la empresa.

2. Riesgo Reputacional

Después de revisar los socios de Sanalife Medicina Prepagada SAS, así como sus representantes legales y miembros de Junta Directiva, se encontró que la representante legal de la Fundación Universitaria Juan N Corpas – Socia participe con un 50%-, la señora Ana María Piñeros Ricardo, se encuentra inhabilitada por la Procuraduría General de la Nación por un término de 10 años, así como sancionada por la Contraloría General de la República, ambas por la participación en la indebida utilización de recursos de una EPS nacional.

Lo anterior podría ser cuestionado por entes de control, dado que la sociedad representada por la señora Piñeros es participe en Sanalife Empresa de Medicina Prepagada S.A.S. y la imagen de entrada en la sociedad se vería permeada cuando se evidencie la participación de personas sancionadas en el mismo sector de la salud.

3. Riesgo Financiero

Con fundamento en la información allegada, el formato de los archivos y la presentación de los mismos para su análisis, no es posible determinar la viabilidad financiera de Sanalife Empresa de Medicina Prepagada S.A.S. ya que no presenta archivos de Excel en los que se evidencie la formulación aplicada en las proyecciones realizadas; así como el soporte de los supuestos utilizados y la elaboración de escenarios como parte de la modelación financiera, sumado a la carencia de políticas financieras, que minimicen el riesgo de crédito, liquidez, mercado y demás asociados al debido funcionamiento de la entidad.

Adicionalmente, Sanalife Empresa de Medicina Prepagada SAS, no cumple con el patrimonio mínimo requerido.

4. Nota Técnica

La nota técnica presentada no se ajusta a los criterios mínimos requeridos para su evaluación, pues es necesario tener en cuenta que la nota técnica corresponde al documento que describe y sustenta de manera clara los supuestos, parámetros, información, métodos y procedimientos técnicos y actuariales utilizados para las estimaciones realizadas, así mismo, los supuestos que se utilicen deben estar consignados y sustentados en el documento.

Lo anterior por cuanto la misma presenta estudios no soportados, incompatibilidad de variables, imposibilidad de lectura en algunos archivos y fluctuaciones que no corresponden a la realidad que debe reflejar este archivo.

5. Riesgo Operativo

El plan ofertado como de medicina complementaria es similar al Plan Obligatorio de Salud, oferta servicios integrados de valoración domiciliaria con énfasis en atención primaria con enfoque de riesgo.

En conclusión, frente al riesgo operativo Sanalife Medicina Prepagada SAS, está inmerso en el "riesgo creado", pues su operación es difícil frente a la atención y puede siniestrar el sistema, con la oferta del servicio en un montaje sobre las EPS que cubren el POS, en razón a que las instituciones, propias e instituciones a las que se les envió carta de intención, en su mayoría, funcionan para prestar los servicios de las EPS, y la operación de la solicitante podría recargar el sistema en cuanto a la atención, y con ello se puede materializar el riesgo de atención."

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

19. Que mediante comunicación radicada con el NURC 1-2015-079645 del 9 de julio de 2015, la Subdirección de Inspección y Vigilancia DEL Ministerio de Educación Nacional, informó que: "en la fecha damos traslado a la Oficina Jurídica, con el fin de que en el ámbito de su competencia atienda el asunto."
20. Que la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en comunicación radicada con el NURC 1-2015-082933 del 16 de julio de 2015, indicó que luego de resumir las características generales de los recursos de la educación "(...) se abstiene de emitir concepto jurídico en donde se den respuestas concretas al cuestionario formulado por la entidad peticionaria."
21. Que el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, con oficio radicado con (NIRC) 1-2015-108124 del 8 de septiembre de 2015, conceptuó que "por regla general, las IES no pueden realizar inversiones de sus recursos en una sociedad con ánimo de lucro entendiendo que esta actividad es ajena a los propósitos de esta clase de instituciones."
22. Que mediante escrito radicado con el NURC 1-2015-112740 del 17 de septiembre de 2015, la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional remitió concepto al Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos, señalando lo siguiente:

"Por las razones expuestas anteriormente, en opinión de esta Oficina los excedentes que resulten de cumplir la función institucional de la respectiva IES deben reinvertirse en su objeto: la mejora constante, en términos de calidad, continuidad y cobertura de la prestación del servicio público de educación superior."

23. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos, en memorando radicado con NURC 3-2015-018318 de 15 de septiembre de 2015, relacionó los antecedentes de la solicitud de concepto y los trámites a la fecha, realizados por el Ministerio de Educación, así:

"Ahora bien, posteriormente como resultado de reuniones con el Ministerio de Educación, esta Delegada elevó solicitud de concepto al Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la solicitud de constitución de la Empresa "SANALIFE" prevé, en su conformación, un aporte de la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, en un 50% equivalente a tres mil millones de pesos (\$3.000.000). En este sentido, la solicitud obedece a la competencia de ese Ministerio sobre el funcionamiento, destinación y utilización de los recursos de la educación superior.

En este sentido, a continuación relaciono los antecedentes de la solicitud de concepto y los trámites a la fecha realizados por el Ministerio de Educación, así:

1. Con NURC – 2-2015- 061087 esta Delegada elevó la solicitud de concepto al Secretario General y al Subdirector De Inspección Vigilancia y Control en el cual remite copias de los estatutos de SANALIFE EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA SAS. El número de ésta solicitud en el Ministerio es - 2015 – ER – 110064 (Anexo Copia)

2. La Secretaría General de esa cartera dio respuesta, la cual se radicó en la SNS con radicado NURC 1-2015-082933, luego de resumir las características generales de los recursos de la educación "en vista de lo anterior, esta Oficina se abstiene de emitir concepto jurídico en donde se den respuestas concretas al cuestionario formulado por la entidad peticionaria" (Anexo Copia).

3. Por su parte, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio respondió con NURC 1-2015- 079645 "en la fecha damos traslado a la Oficina Jurídica, con el fin de que en el ámbito de su competencia atienda el asunto" (Anexo Copia).

4. En Septiembre 8 del año en curso, el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación remite un concepto emitido por "la oficina asesora jurídica" en el cual se expresa tácitamente que "[p]or regla general, las IES no pueden realizar inversiones de sus recursos en una sociedad con ánimo de lucro entendiendo que esta actividad es ajena a los propósitos de esta clase de instituciones". Añade el Subdirector de Inspección y Vigilancia, ya en el resorte de su competencia, que esa subdirección requirió a la Fundación Universitaria Juan

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

N. Copias para que rindiera un informe detallado de la situación y de las inversiones realizadas para la creación de la empresa de medicina prepagada denominada "SANALIFE" (Anexo Copia).

24. Que la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en memorando signado con NURC 3-2015-017226 del 31 de agosto de 2015, emitió concepto técnico y recomendación con relación al asunto sub examine, de cuyo contenido se trae a colación lo siguiente:

"(...) E. CONCEPTO.- La Superintendencia Delegada para la Supervisión institucional en apoyo de la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y la Dirección de Inspección y Vigilancia para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, y previo análisis de la documentación radicada mediante comunicaciones relacionadas en la tabla número 1 del presente concepto y que hacen parte de los soportes para la evaluación del trámite solicitado, verificó que SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A. S. identificada mediante NIT900629538-6, se ajustara a la normatividad vigente que rige este tipo de procedimientos dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS-, y concluye que la Entidad NO CUMPLE con todos los requisitos exigidos para optar por la autorización de funcionamiento como Empresa De Medicina Prepagada y la aprobación del "SANALIFE VIP". F. RECOMENDACIÓN.- Por lo anterior la Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional recomienda al Superintendente Nacional de Salud: 1. No aprobar la solicitud de autorización de funcionamiento como Empresa de Medicina Prepagada, presentada por SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A. S., identificada con NIT. 900629538-6. 2. No aprobar la solicitud de aprobación del Plan "SANALIFE V1P", presentada por SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A. S., identificada con NIT. 900629538-6"

Realizado el recuento de las piezas que conforman la actuación administrativa que nos ocupa, es menester de este Despacho indicar que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las Empresas de Medicina Prepagada. El artículo 38 de la Ley 1438 de 2011, reiteró la competencia consagrada en el Decreto 1570 de 1993, modificado por el Decreto 1486 de 1994, en cuanto a la aprobación de los Planes Voluntarios de Salud y de las tarifas.

Acorde con el Decreto 2462 de 2013, la aprobación de los planes voluntarios de salud, así como las tarifas, se efectuará previa recomendación por parte de la Superintendente Delegada para la Supervisión institucional, quien de igual forma, recibirá recomendación por parte de la Dirección de Inspección y vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

El registro de los planes se realizará en 30 días calendario, realizándose verificación posterior, por lo que se adoptó con la reforma, un régimen de autorización simplificado, sujeto a validación por la autoridad de control.

La financiación de los planes a ofertar por parte de las Empresas de Medicina Prepagada deberán financiarse con recursos distintos a los de las cotizaciones obligatorias.

La Circular Única 047 de 2007, modificada por la Circular 049 de 2008, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Capítulo II del Título II, define los lineamientos e imparte instrucciones acerca de los requisitos que deben cumplir las Empresas de Medicina Prepagada para que se le otorgue la autorización para funcionar como EAPB, así como la aprobación de los Planes que pretenden comercializar.

Respecto de los contratos que suscriban las Empresas de Medicina Prepagada, los mismos deberán ajustarse a las exigencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1570 de 1993, modificado por el artículo 7 del Decreto 1486 de 1994, recopilado por la Circular 047 de 2007 y sus modificatorias.

Que visto lo anterior, este Despacho analizará los aspectos de hecho y de derecho atinentes a la solicitud que hoy nos ocupa, así:

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

1. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Para proceder a realizar el análisis de la constitución Jurídica de la Entidad **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S**, en virtud de la Circular Única 047 de 2007, se requiere analizar los siguientes aspectos:

1.1. PERSONERÍA JURÍDICA

SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S se constituyó en debida forma y obtuvo su personería jurídica, en los términos y condiciones contenidos en el certificado de existencia y representación legal consultado por ésta Entidad a través del Registro Único Empresarial Social (RUES). Igualmente tramitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el RUT y obtuvo la asignación del número de identificación tributaria 900.629.538-6 perteneciente al régimen común.

En este aspecto, se evidencia que **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, se encuentra conformada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS Y COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTÓLOGOS "COODONTOLOGOS"** (ahora **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS**)

Con relación con la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, cabe resaltar que es una institución de educación superior (IES), la cual está debidamente supervisada por el Ministerio de Educación, al respecto es importante señalar la normatividad vigente aplicable a ésta institución para el trámite solicitado.

- Artículo 69 de la Constitución Política

"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

- Artículo 98 de la Ley 30 de 1992

"ARTÍCULO 98. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria".

- Literal e) del artículo 32 de la Ley 30 de 1992

"Artículo 32. La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:

(...)

e) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión."

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos consignados en el concepto emitido por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos de esta Superintendencia, referente al riesgo legal, así como lo comunicado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, este Despacho concluye que la **FUNDACIÓN**

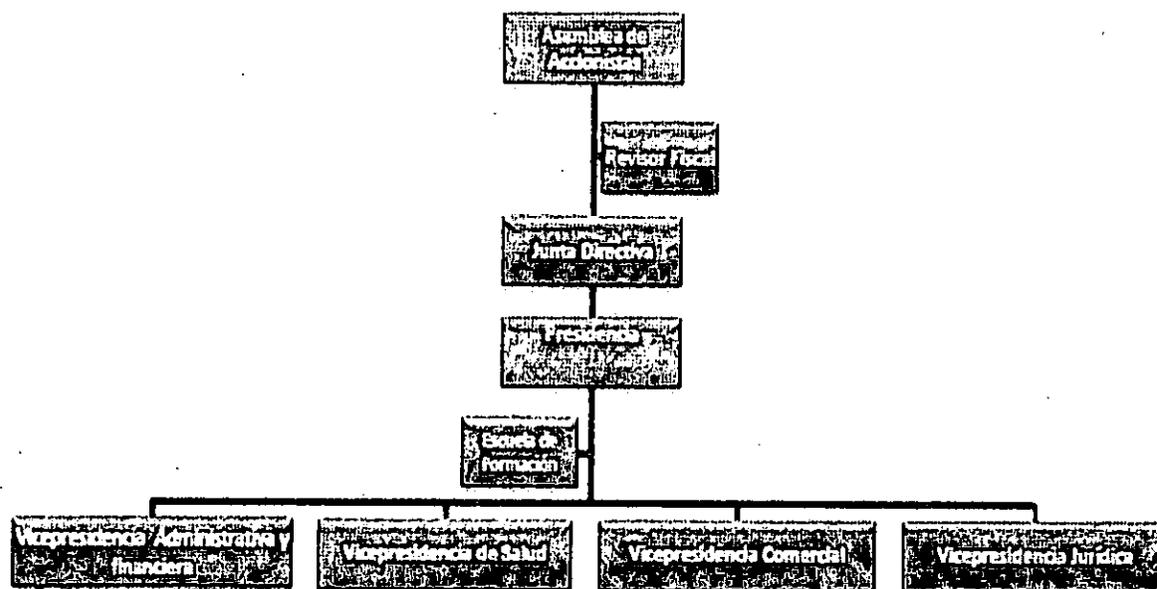
"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS no cuenta con las características de idoneidad y situación patrimonial requeridas para actuar como socia de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S. En consecuencia, los aportes de este accionista no pueden ser tenidos en cuenta para la verificación de la situación patrimonial de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S., pues son recursos provenientes de actividades educativas y no podrían ser utilizados para otro fin diferente a este, razón por la cual este requisito **NO SE CUMPLE**.

1.2. DIRECTIVA

El acta de conformación de la Junta Directiva de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S corresponde a la misma acta de composición, Acta No 1 de 14 de junio de 2013. En el numeral 6 del acta, constan los nombramientos referentes a la Junta Directiva

La entidad aportó organigrama empresarial, en el cual se presenta el organigrama general que se presenta a continuación, así como por cada vicepresidencia.



Fuente: Organigrama Empresarial Sanalife Medicina Prepagada S.A.S

Así mismo, la entidad allegó debidamente codificados la descripción de los perfiles de los cargos y los procesos asociados a la presidencia y cada vicepresidencia. De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que en la estructura organizacional de la entidad se identifican las áreas comercial, operativa, técnica, administrativa y de control, así como la relación funcional entre las áreas.

No obstante lo anterior, se tiene que la entidad **NO CUMPLE** integralmente con los REQUISITOS ADMINISTRATIVOS, al incumplir los relacionados con las hojas de vida de los socios, en lo relativo a la idoneidad y situación patrimonial de uno de ellos, razón por la cual, se concluye que **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S. NO CUMPLE** con los requisitos administrativos necesarios para la autorización de funcionamiento en el Sistema Único de Habilitación.

Para efectos de soportar la participación de la fundación en la sociedad **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, en el análisis de viabilidad financiera del proyecto para la expedición del certificado de funcionamiento, aportó los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2012 y 2013, de los cuales se analiza lo siguiente:

CUENTA	2.012	2.013	Variación absoluta	Variación Relativa
ACTIVO	55.887.621	67.217.442	11.329.821	20
PASIVO	22.340.239	27.690.332	5.350.094	24
TOTAL PATRIMONIO	33.547.383	39.527.110	5.979.727	18
TOTAL PASIVO Y	55.887.621	67.217.442	11.329.821	20

Fuente: Información suministrada por Sanalife

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

Respecto de los recursos que serán aportados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, para la constitución de la sociedad SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, es preciso señalar la destinación de los recursos por parte de las instituciones universitarias, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, la cual entre otros define:

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

(...)

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

La norma en comento, se encuentra en concordancia con el literal e) del artículo 32 *ibidem*, transcrito en el presente proveído.

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1740 de 2014, que adicionó el artículo 31 de la Ley 30 de 1992 consagra:

"ARTÍCULO 1º: FINALIDAD. La finalidad de la presente leyes establecer las normas de la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

En este sentido, adiciónese los siguientes literales al artículo 31 de la ley 30 de 1992. j) Velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior. k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.

(...)

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro."

De esta manera, el legislador concibió como manera más idónea para garantizar que las Instituciones de Educación Superior (IES) no se desvíen de su objetivo de prestar el servicio público que se les ha encomendado, consagrar la ausencia del ánimo lucrativo como regla para su desempeño. En este orden de ideas la inversión en sociedades comerciales se estima, por lo general como una actividad lucrativa, cuyo propósito varía al que dispone el ordenamiento jurídico: enfocar exclusivamente los recursos de las IES al desarrollo de la actividad para la cual fueron creadas, la prestación del servicio público de educación superior. No sobre recordar que, conforme al artículo 98 del Código de Comercio, el propósito de los participantes del contrato de la sociedad, es el de "repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social" actividad que es, en principio, ajena a las IES.

Con base en lo anterior, se establece que los aportes de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, por corresponder a recursos de actividades propias de su campo de acción como institución educativa, no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento del patrimonio requerido para la constitución de la sociedad SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.

1.3. PATRIMONIO MÍNIMO SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.

El Decreto 1570 del 12 de agosto de 1993, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de la Medicina Prepagada, establece en el inciso 3 del artículo 7, lo siguiente:

(...)

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

"Para las que se encuentren en funcionamiento o las que se constituyan a partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el número de usuarios sobrepase los seis mil (6.000) el capital pagado y reserva legal deberá ascender a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando el número de usuarios sobrepase los veinticinco mil (25.000) el capital pagado y reserva legal deberá incrementarse a catorce mil (14.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando sobrepase los setenta y cinco mil (75.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá incrementarse a dieciséis mil (16.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuando supere los ciento cincuenta mil (150.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá ascender a dieciocho mil (18.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando supere los doscientos cincuenta mil (250.000) usuarios el capital pagado y reserva legal deberá ascender a veintidós mil (22.000) salarios mínimos legales vigentes, debiendo acreditar estos montos dentro de los 12 meses siguientes al cambio del rango tomando como base el valor del salario mínimo vigente a esa fecha".

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** presenta la siguiente proyección de usuarios:

Proyección Usuarios	Año 1
Menores de un año	130
De 7 a 4 años	487
De 5 a 14 años	1251
De 15 a 18 años (Hombres)	342
De 15 a 18 años (Mujeres)	332
De 79 a 44 años (Hombres)	1503
De 19 a 44 años (Mujeres)	1601
De 45 a 49 años	524
De 50 a 54 años	462
De 55 a 59 años	365
De 60 a 64 años	277
De 65 a 69 años	202
De 70 a 74 años	138
De 75 años y mayores	186
Total	7.800

Fuente: Información suministrada por Sanalife

SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S., presenta una proyección de usuarios de 7.800 para el primer año de operación, para lo cual, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1570 de 1993, debe acreditar 12.000 SMLMV, equivalentes a \$7.392.000 miles.

A partir de la información suministrada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** y como quiera que el 50% de su patrimonio corresponde a los aportes de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS**; dichos recursos no pueden ser tenidos en cuenta para la acreditación del patrimonio requerido para la constitución de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** al tener la categoría de recursos provenientes de actividades educativas.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el patrimonio de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** es insuficiente para efectos de acreditar el patrimonio requerido por la normatividad vigente para la autorización del certificado de funcionamiento y, por ende, la comercialización del plan de medicina prepagada objeto de la solicitud.

1.4. DE LAS CONDICIONES DE LA CONSTITUCIÓN DE SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.

El análisis de la minuta del "PLAN SANALIFE VIP" arrojó las siguientes observaciones:

- 1) En relación con la parte inicial referente al capítulo de definiciones cuando se refiere SANALIFE al concepto de CONTRATANTE se señala en la parte final que: "EL CONTRATANTE, podrá convenir con SANALIFE, modificaciones a las condiciones del contrato

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

sin que se requiera para ello la aprobación de los USUARIOS En todo caso SANALIFE comunicará dicha modificación por escrito a los USUARIOS dentro de los treinta (30) días siguientes a que se haya celebrado el acuerdo con el CONTRATANTE" la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional considera que las nuevas condiciones que se llegarán a modificar deben contar con autorización previa de la Superintendencia Nacional de Salud y así mismo la modificación se comunicará por escrito dentro de los treinta (30) días calendario.

2) En este mismo capítulo al conceptuar sobre la RED DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD DE SANALIFE O RED DE PRESTADORES ADSCRITA, en el párrafo segundo en el que SANALIFE indica que "La Red de Prestadores Adscrita podrá ser modificada en cualquier momento por SANALIFE, quien tiene la facultad de incluir o excluir profesionales y/o entidades adscritas, modificación que el CONTRATANTE acepta expresamente. En todo caso, cualquier modificación que se produzca en la Red Prestadores Adscrita, será informada al menos con un mes de anticipación al CONTRATANTE y sus USUARIOS" de acuerdo a lo anterior la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional considera que la posibilidad de modificar unilateralmente y sin previo aviso la red de prestación del servicio ofertada por SANALIFE, altera el equilibrio contractual, colocando en una posición de desventaja al usuario o beneficiario que no podrá tener control frente a los servicios que espera recibir. En consecuencia, la minuta deberá expresar que el cambio es posible, siempre y cuando se garanticen iguales o mejores condiciones que la originalmente ofertada.

3) A pesar de que en la cláusula 4.4. del contrato se establece que El Plan Sanalife VIP no tiene preexistencias ni periodos de carencia la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional considera pertinente pronunciarse en el capítulo de definiciones frente a estos dos conceptos de la siguiente manera: a. PERIODOS DE CARENCIA: Se entiende por periodo de carencia el tiempo de vigencia durante el cual el beneficiario no tendrá derecho a las coberturas del plan. b. PREEXISTENCIAS: Conforme lo determina el artículo 1° del Decreto 1222 de 1994, se considera preexistencia toda enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se pueda diagnosticar durante la ejecución del contrato sobre bases científicas sólidas. La demostración de la existencia de factores de riesgo, como hábitos especiales o condiciones físicas o genéticas, no podrá ser fundamento único para el diagnóstico a través del cual se califique una preexistencia.

4) En el capítulo tercero referente a OBLIGACIONES DE LAS PARTES numeral 3.1.5 que afirma "Firmar y declarar en forma correcta, completa y veraz en el Anexo "Declaración de Estado de Salud" el verdadero estado de salud de los USUARIOS y las demás preguntas en él contenidas. EL CONTRATANTE y/o el USUARIO serán responsables por cualquier omisión ejercida con mala fe, falsedad o reticencia contenida en dicho anexo, una vez haya sido firmado en señal de conformidad con la información allí contenida" al igual que como se señala en la cláusula doce TERMINACIÓN DEL CONTRATO numeral 12.1.2. "d. Por cualquier declaración falsa por parte del CONTRATANTE y/o USUARIO según sea el caso, respecto de la edad o documento de identificación, así como por cualquier falsedad o reticencia comprobada en relación con las preguntas formuladas en la Solicitud de Ingreso o Declaración del Estado de Salud. En este caso la terminación operará solo respecto al USUARIO, a excepción cuando se trate del mismo CONTRATANTE, evento en el cual finalizará el contrato para todas las personas afiliadas al contrato" se debe omitir la referencia de reticencia teniendo en cuenta que SANALIFE no tomará en cuenta preexistencias ni periodos de carencia de acuerdo con la cláusula 4.4. del contrato.

5) En el capítulo tercero, literal 3.3.17 se hace referencia a "Avisar al CONTRATANTE por escrito con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de renovación del presente contrato, el valor de la tarifa y/o condiciones en que se ejecutará para la vigencia siguiente." SANALIFE debe comunicar al contratante en días calendario.

6) Ahora bien, en el capítulo noveno que trata de la SUSPENSIÓN DEL CONTRATO cuando se ha acordado una forma de pago distinta a la anual. En la minuta de SANALIFE señala que: "El no pago del valor de este contrato en la forma y plazo estipulado causará a favor de SANALIFE intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida" también indica que: "Si

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

durante la suspensión del contrato por causa de mora los USUARIOS requieren servicios de cualquier naturaleza que sea parte de la cobertura del contrato, su costo deberá ser sufragado por el CONTRATANTE o por dichos USUARIOS según sea el caso, no encontrándose SANALIFE obligado a su cobertura durante la suspensión, aún en el evento que se cancelen con posterioridad las cuotas pendientes de pago" la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional considera que en caso de mora en el pago del valor del contrato se suspenderá el servicio y simultáneamente se causará la mora sobre el valor no pagado. Significa lo anterior que el incumplimiento del pago genera dos sanciones para el usuario de un lado quedar privado del servicio y de otro pagar el valor adeudado junto con una tasa de interés moratorio, generándose una doble consecuencia que perjudica gravemente los derechos del usuario. En consecuencia el contrato deberá ampliar el termino de cinco (5) días, para anunciar la suspensión y que corre desde la fecha de envío del escrito (clausula 9.1), a treinta (30) días calendario, con el propósito de permitirle al usuario un tiempo razonable para superar el retardo.

Frente a la observaciones planteadas, **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.** realizó la totalidad de los ajustes a la minuta de contrato, remitiendo en medio magnético (DVD) y en formato "PDF" la versión final de la minuta, mediante comunicación con radicada con NURC 1-2014-082963 de fecha 28/08/2014. Recibido dicho documento se realizó la verificación respectiva, encontrando que la minuta incorporó la totalidad de las observaciones planteadas, por lo que debe emitirse concepto favorable frente a las minutas evaluadas, en la medida que cumplen con la normatividad vigente, por las razones expresadas.

Ahora bien, pese a no evidenciarse incumplimientos en los requisitos evaluados, es importante resaltar de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente que rige la materia, que los planes de medicina prepagada solo pueden ser comercializados por empresas de medicina prepagada debidamente autorizadas, **en tal sentido es claro que si una entidad no cumple con los requisitos necesarios para la obtención del certificado de funcionamiento empresa de medicina prepagada, tampoco puede comercializar ningún plan**

Con todo, y con base en el estudio de hecho y de derecho realizado por esta Superintendencia, y a partir de los conceptos técnicos rendidos y que hacen parte de la motivación de este acto administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud concluye que no es viable acceder a la solicitud elevada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, para autorizar el funcionamiento de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S** y la comercialización del plan "SANALIFE VIP".

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NEGAR el certificado de funcionamiento y/o habilitación de **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, con NIT 900.629.538-6, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NO APROBAR la solicitud de aprobación del Plan "SANALIFE VIP", presentada por **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, con NIT. 900629538-6, por los motivos expuestos en esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NEGAR la comercialización del Plan "SANALIFE VIP", por lo aquí expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NEGAR la aprobación de la minuta del contrato del Plan **SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**, por las razones indicadas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor **ERNESTO AQUILINO URDANETA VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.357.815, en su condición representante legal de **SANALIFE**

"Por la cual se niega el certificado de funcionamiento y/o habilitación de SANALIFE MEDICINA PREPAGADA S.A.S, con NIT 900.629.538-6, se niega la aprobación del PLAN "SANALIFE VIP" y se dictan otras disposiciones.

MEDICINA PREPAGADA S.A.S., con NIT 900.629.538-6, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, en la AC 116 No. 71 D — 39/49, en Bogotá, D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, o a la dirección que se indique para tal fin, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

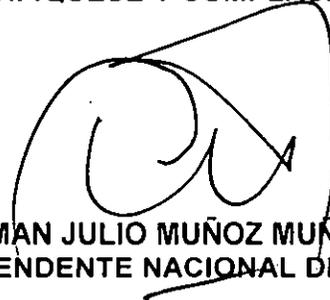
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 ABR 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Monroy Barrios
Revisó: Ibette Patricia Guzmán Guerrero
Directora de Inspección y Vigilancia para CIB
Federico Alfonso Núñez García
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Apróbó: Eva Katherine Carrascal Cantillo
Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional
José Oswaldo Bonilla
Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.